

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015202000129-00, informando que dentro del término legal la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda (fls. 49 a 63); así mismo, la parte demandada POSITIVA SA presenta recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora MARÍA CAMILIA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a las facultades conferidas, mediante escritura pública, obrante en a folios 54 a 63 del plenario.

RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.016.007.216 y T.P. No. 266.914 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al poder otorgado para tal efecto, obrante en a folio 53.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Ahora bien, al revisar el escrito de contestación allegado por la apoderada de la demanda, encuentra el despacho que la misma **NO** reúne los requisitos consagrados en el Art. 31 del C.P.T y la S.S., por cuanto:

1. Deberá pronunciarse sobre las pretensiones declarativas y condenatorias del escrito de subsanación, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 31 del CPT y la S.S.

Conforme lo anterior, y, en atención a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 31 ibídem, se devuelve la contestación de la demanda y se le concede el término de cinco (5) días a la entidad demandada, para que subsane las deficiencias anotadas en el inciso anterior, so pena de **NO TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

Se ordena a la parte remitir la subsanación de la contestación al correo electrónico del despacho jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

Por otro lado, **RECHÁCESE POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la demandada POSITIVA S.A., contra la providencia que admitió la demanda de fecha 17 de noviembre de 2020. Lo anterior, por cuanto la demanda si está dirigida contra dicha entidad, de acuerdo a la subsanación presentada por la parte actora, en la cual precisamente se requirió por parte de este titular aclarara si la acción se dirigía únicamente contra Colpensiones o las dos entidades, entre ellas POSITIVA SA.

En ese orden de ideas y al conocer del presente asunto, lo procedente es **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado POSITIVA SA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, **reconózcase personería** al doctor RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, identificado con C.C. No. 79.952.462 y T.P. No. 112.914 del CSJ, como apoderado de la demandada ARL POSITIVA S.A., conforme al poder conferido para el efecto, obrante a folio 85 vuelto del expediente.

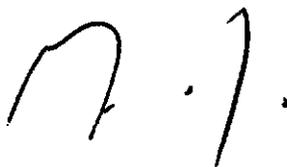
En ese orden de ideas, y al encontrarse debidamente notificado el demandado, remítase **copia del traslado de la demanda, subsanación y anexos al correo electrónico** notificacionesjudiciales@positiva.gov.co y rafaelariza@arizaygomez.com y **CÓRRASE TRASLADO** a dicha ARL por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, para que por intermedio de su apoderado proceda a contestar la demanda, en los términos establecidos en el Art. 31 del C.P.T y la S.S.

Finalmente, **INCORPÓRESE AL PLENARIO**, la documental allegada por la Dra. Nicole Juliana López, abogada de COLPENSIONES (fl. 80), consistente en la certificación del comité de conciliación de Colpensiones, para lo cual se tendrá en cuenta la misma, en la actuación procesal pertinente.

Cumplido lo anterior, ingresan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **21 DE JUNIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **019**



ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA
SECRETARIA